

Id Cendoj: 46250330012009100027  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Valencia  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1492/2007  
Nº de Resolución: 176/2009  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: JOSE LUIS PIQUER TORROME  
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Primera

Asunto nº "1492/07"

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

En la Ciudad de Valencia, veintisiete de febrero del dos mil nueve.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Edilberto Narbón Láinez.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Carlos Altarriba Cano

Dña. Desamparados Iruela Jiménez.

D. Francisco J. Sospedra Navas.

D. José Luis Piquer Torromé.

**SENTENCIA NUM: 176**

En el recurso contencioso administrativo num. 1492/07, interpuesto por la GENERALIDAD VALENCIANA, representada y defendida por la Letrada de los Servicios Jurídicos contra "Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia de 31 de mayo de 2007, estimando la reclamación número NUM000 , interpuesta por el obligado tributario, don Emilio , contra la resolución de la Oficina Liquidadora de Benegauacil, de los Servicios Territoriales de Alicante de la Conselleria de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana, por la que se desestimaba la solicitud de devolución de ingresos indebidos instada por el contribuyente por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en modalidad de Actos Jurídicos Documentados, al considerara que el tipo impositivo aplicable a la escritura de obra nueva para construcción de vivienda habitual debía ser al 0,1% en

lugar del 1% que por error aplicó en su autoliquidación."

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO representada y defendida por la ABOGACÍA DEL ESTADO y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. José Luis Piquer Torromé.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni existiendo oposición a la admisión del presente recurso, ni solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día veintisiete de febrero de dos mil nueve, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la Generalitat Valenciana, interpone recurso contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia de 31 de mayo de 2007, estimando la reclamación número NUM000 , interpuesta por el obligado tributario, don Emilio , contra la resolución de la Oficina Liquidadora de Benegauacil, de los Servicios Territoriales de Alicante de la Conselleria de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana, por la que se desestimaba la solicitud de devolución de ingresos indebidos instada por el contribuyente por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en modalidad de Actos Jurídicos Documentados, al considerara que el tipo impositivo aplicable a la escritura de obra nueva para construcción de vivienda habitual debía ser al 0,1% en lugar del 1% que por error aplicó en su autoliquidación.

SEGUNDO.- Con carácter previo y como cuestión fáctica, en aras a la aclaración de cuanto se debate en la presente litis, resulta del expediente administrativo que; En fecha 15/07/2003, y en Valencia, los cónyuges D. Emilio y Da. Carina otorgaron escritura pública de declaración de obra nueva ante el Notario de Valencia, D. José Alicarte Domingo con número de protocolo 3.061 declarando haber construido sobre un solar de su propiedad una vivienda unifamiliar sita en Ribarroja del Turia (Valencia), partida de la Perla de Alcedo, Urbanización Monte Alcedo.

En relación a la referida escritura, y por la operación consistente en la construcción de una vivienda autoliquidó inicialmente el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, aplicando el tipo de gravamen del 1 %. Sin embargo, con fecha 29 de julio de 2003 D. Emilio solicitó de la Oficina Liquidadora de Benaguacil la rectificación de la citada autoliquidación con devolución de la cantidad ingresada indebidamente por entender que el tipo aplicable era el 0,1% en lugar del 1% aplicado en la autoliquidación, en atención al destino de vivienda habitual previsto en la escritura de declaración de obra nueva de la vivienda construida. Solicitud que resultó desestimada por la Administración. Frente a dicha resolución interpuso Reclamación Económica Administrativa ante el TEAR de Valencia, quien estimó su pretensión declarando el derecho del contribuyente a la devolución de lo indebidamente ingresado, al equipara el TEAR el supuesto contemplado en el *artículo 14.1 de la Ley 13/1997 de la Generalitat Valenciana* (por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos) en la redacción dada por la *Ley 10/2001, para el ejercicio 2002* , esto es la adquisición de vivienda habitual a la construcción de obra nueva destinada a vivienda habitual por aplicación de lo establecido en el *artículo 52 del Real Decreto 214/1999* , por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, que asimila los supuestos de construcción y ampliación de vivienda habitual, a la adquisición de la misma.

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra el acto administrativo citado sobre la base de que estima la Generalidad Valenciana que el tipo aplicable es el del 1%, y no el del 0,1% (que es lo que consideró el contribuyente y acogió el Tribunal Económico-administrativo Regional de Valencia)

porque considera que la remisión que efectúa el *art. 14.1 de la Ley 13/1997 de la Generalitat Valenciana* (por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos) se refiere al concepto de vivienda habitual regulado en el *art. 51 del citado Real decreto 214/1999* y no al *art. 52.1 del mismo Reglamento*, de manera que no resultaría viable la analogía que aplica el TEARV en su resolución para estimar la reclamación económico-administrativa.

La Administración demandada se opone en base a la corrección del expediente administrativo y resolución en él recaída.

TERCERO.- A la vista de este planteamiento de la litis, debemos destacar que esta misma Sala (sección tercera) ya se ha pronunciado desestimatoriamente sobre la cuestión planteada en sus sentencias de fecha 20-12-07 (sentencia 1844/07, recaída en el recurso contencioso administrativo núm. 2274/06 ) y 13-2-2008 (sentencia 182/2008, recurso 966/06 ), en un caso idéntico, razonando de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- Debe procederse a la desestimación del recurso, y ello en atención a los siguientes datos y consideraciones:

El apartado 1 del *art. 14 de la Ley 13/1997, al regular los tipos de gravamen aplicables, textualmente dice "Tratándose de primeras copias de escrituras que documenten adquisiciones de vivienda habitual, el 0,1%. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual contemplado en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".*

Pues bien, el TEARV estimó la reclamación al entender, en aplicación de determinada sentencia del Tribunal Supremo (concretamente, la de fecha 12.11.1998 -EDJ 1998/29225 -), que la declaración de obra nueva de una construcción que va a ser dedicada a vivienda habitual debe considerarse como un supuesto de adquisición de vivienda habitual. Por tanto, el TEARV no realiza -contrariamente a lo afirmado por la Administración recurrente- ninguna interpretación extensiva ni analógica de ningún otro precepto normativo (de hecho, no se cita ninguno de los *arts del RD 214/1999* a que se refiere la demanda), sino que directamente aplica el primer inciso de dicho apartado 1 del *art. 14 de la Ley 13/1997*, utilizando una determinada doctrina jurisprudencial que la recurrente no ha rebatido en esta litis.

Pero es que, en cualquier caso, la remisión que se realiza en el segundo inciso de mencionado apartado 1 del *art. 14 de la Ley 13/1997* lo es a los efectos de lo que haya de entenderse por vivienda habitual (que, de acuerdo con el *art. 51 del RD 214/1999*, lo es la edificación que constituya la residencia del contribuyente durante determinado plazo); más aquí no es está poniendo en cuestión lo que sea la vivienda habitual, sino simplemente si la declaración de obra nueva puede o no considerarse, a efectos fiscales, como una adquisición de vivienda habitual, lo que -por lo más arriba expuesto- así puede ser entendido; y ello amén de que no se ve cuál sea el inconveniente de la aplicación del *art. 52* del precitado cuerpo normativo (que asimila la adquisición de vivienda a la construcción de la misma) aún cuando el *art. 14 de la Ley 13/1997* no haya se haya remitido expresamente a dicho *art. 52*."

Tratándose de un caso idéntico el presente, manteniéndose por la Sala los mismos criterios y en aras al principio de unidad de doctrina, debe procederse igualmente a la desestimación del presente recurso, confirmando la resolución objeto de impugnación.

CUARTO.- Todo lo anterior determina la íntegra desestimación del recurso planteado, sin que proceda hacer expresa imposición de las costas causadas, pues no se observa el concurso de las determinantes circunstancias, que señala el artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

## FALLAMOS

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso número , interpuesto por GENERALIDAD VALENCIANA, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia de 31 de mayo de 2007, estimando la reclamación número NUM000 , que confirmamos, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Contra la presente Sentencia no cabe recurso de casación ordinario por razón de la cuantía.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado ponente, que lo ha sido para la celebración del presente recurso, celebrando Audiencia Publica esta sala, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico. Valencia fecha ut supra.